



## **NORMAS QUE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE COMERCIO**

### **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 30 DE DICIEMBRE DE 2016**

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 5 de enero de 2001.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y VIII de la Constitución Política local; 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

#### **CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES MUNICIPALES**

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;



## DIRECCIÓN DE COMERCIO

---



- III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;
- IV. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y
- V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



### **REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE MUNICIPAL**

El H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Altotonga, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Salud del Estado de Veracruz, la Ley que Establece las Bases Generales para Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General del Orden Municipal del Estado de Veracruz y el Código de Comercio, este H. Ayuntamiento, expide el presente Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante Municipal, de observancia obligatoria, dentro del ámbito territorial de este municipio.

### **REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE MUNICIPAL**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **De las Disposiciones Generales**

#### **Capitulo Único**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento es la base de la división territorial conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 2°.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, bajo las que se



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



ejercerán, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública, así como también aquellas actividades comerciales que realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

**Artículo 3°.** Se declara de interés público el retiro de puestos cuya estación contravenga las disposiciones de este reglamento o la finalidad del mercado.

**Artículo 4°.** El Ayuntamiento tendrá la facultad, cuando así lo estime pertinente, por causas de salubridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público de cambiar de lugar los puestos fijos y semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente.

**Artículo 5°.** El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetara a las disposiciones que expresamente acuerde el Ayuntamiento.

**Artículo 6°.** Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos frente a las entradas de:

- I. Los edificios públicos;
- II. Los edificios de las escuelas oficiales o particulares;
- III. Las casas habitación;
- IV. Los edificios que constituyan centros de trabajo;
- V. Los edificios declarados monumentos históricos;
- VI. Los templos religiosos;
- VII. Mercados públicos, parques y jardines;
- VIII. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;
- IX. En los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos;
- X. Paradas de camiones.

**Artículo 7°.** Se podrán instalar puestos semifijos, en la zona de protección de mercados y en los lugares autorizados por el ayuntamiento, en tanto no constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones y de vehículos automotores.

**Artículo 8°.** Los comerciantes temporales que utilicen sus vehículos para vender mercancía, no podrán permanecer establecidos en el perímetro



# DIRECCIÓN DE COMERCIO



comprendido de la zona de protección de mercados, salvo las festividades de que se trata el artículo 5 de este reglamento, ni en el frente de las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el artículo 6 del mismo.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De Los Mercados Municipales**

#### **Capítulo 1**

#### **Mercados Municipales**

**Artículo 9°.** Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 3, de este reglamento, se regirán por las normas siguientes:

I.- Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
- b) Giro mercantil que desea establecer;
- c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
- d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

e) Capital que girará;

f) Número de la localidad que pretende ocupar;

II.- Obtener de la Presidencia Municipal la licencian de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar;

III.- Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables;

IV.- Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este reglamento. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar,



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida por lo tanto cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán efectuar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;

V.- Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la cancelación del contrato por parte del Gobierno Municipal.

En todos los contratos se estipulará la renta que pagara el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

**Artículo 10°.** Todo arrendatario está obligado a dar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementara ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos en el Gobierno Municipal.

### Capítulo II Administración y Vigilancia de los Mercados

**Artículo 11°.** La Administración de los Mercados es competencia del Ayuntamiento. El Presidente Municipal designará al Director de Mercados,



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



quien se coordinará con el Edil del Ramo, para una mejor prestación de este servicio público.

**Artículo 12°.** Son atribuciones de la Dirección de Mercados:

- I.- Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de locales en los mercados;
- II.- Controlar al padrón de locatarios de mercados;
- III.- Vigilar que los locatarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento;
- IV.- Determinar la calendarización de la ubicación de los tianguis en el municipio, así como la distancia a la que deben instalarse en relación con los mercados;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Mercados;
- VI.- Reportar a la Tesorería Municipal, los puestos permanentes o temporales que se instalan en la vía pública o en lugares no autorizados;
- VII.- Nombrar inspectores de mercados, con autorización del Ayuntamiento;
- VIII.- Coordinar las actividades del ramo, con los administradores de los mercados;
- IX.- Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes de los puestos fijos, semifijos y vendedores ambulantes;
- X.- Las demás que le encomiende el cabildo o el Presidente Municipal.

**Artículo 13°.** La dirección de Mercados se integra por: Director, el Inspector-Cobrador y los Auxiliares.

**Artículo 14°.** La recolección, transporte y disposición final de los derechos y residuos generados en los Mercados y Centrales de abasto se efectuara conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Limpia Pública Municipal. En los Mercados y Centrales de Abasto, las áreas de abasto de mercancías estarán separadas de las de salida o de acumulación de basura y desperdicios.

**Artículo 15°.** Son atribuciones del Director de Mercados:

- I.- Distribuir previa autorización del Edil del Ramo, los locales y puestos a los locatarios, y asignarles lugares de acuerdo al giro declarado;
- II.- Llevar un registro de los locatarios, ubicación, clase de giros y asociación a la que pertenecen;
- III.- Vigilar la limpieza del edificio;
- IV.- Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública;





## DIRECCIÓN DE COMERCIO



- V.- Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes: sanitario, tomas de agua, pasillos, puestos, etc.;
- VI.- Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;
- VII.- Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados;
- VIII.- Supervisar que los locatarios tengan Cédula de Empadronamiento;
- IX.- Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expendan al público, escritorios folletos, impresos, canciones, gravados, libros, imágenes, películas, videos, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno; de los vagos, alcohólicos, y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño o den mal aspecto a los mercados;
- X.- Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia;
- XI.- Otras que determine la Dirección de Mercados.

**Artículo 16°.** Son atribuciones de los inspectores:

- I.- Rendir diariamente un informe de las labores encomendadas;
- II.- Informar al Director de cualquier irregularidad observada en el desempeño de sus funciones;
- III.- Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente reglamento;
- IV.- Otras que determinen la Dirección de Mercados.

**Artículo 17°.** Los edificios de los mercados abrirán sus puertas a las ocho horas y las cerrarán a las veinte horas todos los días, excepto en lo que por disposiciones del Ayuntamiento deban permanecer cerrados.

**Artículo 18°.** Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y serán firmados por el Secretario del Ayuntamiento, serán por un año partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por quintuplicado debiendo quedar los originales y tres copias en la Tesorería Municipal; una copia se entregará al locatario.

**Artículo 19°.** Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se ajustará a la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial.





## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 20°.** El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la cancelación del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

**Artículo 21°.** En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados cuando así proceda, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

**Artículo 22°.** Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les conceden la Ley Orgánica Municipal y de Hacienda vigentes.

**Artículo 23°.** Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades Fiscales Municipales, estas con la aprobación del Presidente Municipal o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimiento administrativos, etc., en lo que quedaran incluidos los honorarios del depositario al 105 sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

### Capítulo III Tianguis

**Artículo 24°.** Tianguis: son los lugares señalados por el Ayuntamiento donde se instalan puestos un día a la semana al que concurren comerciantes en pequeño para vender artículos alimenticios de consumo generalizado y efectos de uso general para el vestido de la población del municipio.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 25°.** Los comerciantes de los tianguis tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Inscribirse en el padrón respectivo, que elabore la Dirección de Mercados;
- II.- Presentar solicitudes por escrito a la Dirección de Mercados;
- III.- Obtener la autorización municipal de funcionamiento;
- IV.- Respetar los precios oficiales y vender los productos sin alterar su peso o calidad;
- V.- Mantener aseados los lugares donde expandan sus productos durante su estancia en los mismos;
- VI.- Levantar sus puestos que utilicen para la venta de mercancía dejando limpio el sitio donde estuvieron ubicados;
- VII.- Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- VIII.- Respetar el lugar que se asigne, para la instalación del puesto;
- IX.- Cumplir con el horario de funcionamiento que establezca la autoridad municipal;
- X.- Cumplir con las disposiciones del presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 26°.** Son locatarios las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubiesen obtenido su cedula de empadronamiento como tales, con la finalidad de ejercer actividades comerciales o la prestación de servicio. Los comerciantes realizaran su actividad mercantil en forma personal o por conducto de familiares.

**Artículo 27°.** Son obligaciones de los locatarios;

- I.- destinar el local que se asignó para la venta exclusiva del giro autorizado;
- II.- atender personalmente el puesto que se le asignen, se le autorizara que utilice el puesto otra persona, siempre que esta actúe por cuenta del locatario y por un lapso no mayor de treinta días;
- III.- respetar el horario señalado para el funcionamiento del mercado;
- IV.- difundir y expender la mercancía en idioma español y con el respeto debido a la población consumidora;
- V.- mantener limpios e iluminados los puestos o locales, así como la forma, tamaño y color de los mismos;
- VI.- permitir a las autoridades las visitas de inspección que estas realizan proporcionando los datos que le sean requeridos;
- VII.- asistir a las juntas convocadas por el Administrador del Mercado;
- VIII.- sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes y exhibir aquellos en rótulos visibles al público;
- IX.- cumplir con el horario establecido por el Ayuntamiento;
- X.- abstenerse de cerrar un puesto o local por un lapso mayor de diez días;



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



XI.- las demás que señale el Ayuntamiento.

**Artículo 28°.** Son derechos de los locatarios:

I.- Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto que le señale el Administrador del Mercado;

II.- Efectuar las mejoras o adaptaciones a los puestos previa autorización de la Dirección de Mercados;

III.- Cambiar el giro de su puesto o traspasar los derechos que tengan sobre el mismo, previa autorización del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de este reglamento;

IV.- Asociarse libremente.

### Capítulo V Asociación de Comerciantes

**Artículo 29°.** Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones y federaciones. Los organismos serán reconocidos por la autoridad municipal, cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo.

**Artículo 30°.** Al formarse una asociación de comerciantes deberá establecerse en sus estatutos que no se encontraran ni acapararan en una o pocas personas artículos básicos, ni efectuaran acciones que tengan por objeto el alza de los precios.

**Artículo 31°.** La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general, con la intervención de un Notario Público y de representantes del H. Ayuntamiento, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segundo constate que se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 de este ordenamiento, y se respete la voluntad de la mayoría.

**Artículo 32°.** Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva. Las asociaciones se registraran con un libro especial que para este efecto elabore la autoridad, en el cual se anexara copia del acta constitutiva y de los estatutos.

**Artículo 33°.** Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este reglamento.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 34°.** Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses municipales y fuere vencido en juicio, deberán acatar a la resolución de la autoridad competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

**Artículo 35°.** Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregara al interesado que tuviere derecho a él.

**Artículo 36°.** Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Mercado y en el Reglamento de Limpia Pública Municipal.

**Artículo 37°.** Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de este, el cual pedirá al Director de Obras Públicas Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesaria, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagara el agua y la luz, y tendrán su medidor y su toma de agua respectivos.

### Capítulo VI Horarios y Servicios de los Mercados

**Artículo 38°.** Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se hará de las seis a las siete horas y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que estos se transporten. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las seis horas, pero solo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las ocho horas.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 39°.** Después de las ocho horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos, se llamara la atención sobre el particular al locatario-arrendatario respectivo, si este no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Recaudación de Rentas Municipales para su calificación correspondiente.

**Artículo 40°.** Los administradores de los mercados municipales organizaran los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

**Artículo 41°.** Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las ocho a las veinte horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 26 de este ordenamiento.

**Artículo 42°.** Los administradores y empleados de los mercados municipales vigilaran para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

**Artículo 43°.** Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas; en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad municipal y que se hubiere construido alguna localidad y se dediquen al giro comercial de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que se consuma cerveza, conforme al reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

**Artículo 44°.** Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO

---

**Artículo 45°.** El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos respectivos.

**Artículo 46°.** Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a este, se podrá permitir el uso de aparatos radio-receptores, pero sin que a estos se les aplique un volumen elevado, cuyo sonido pueda causar molestias a terceras personas.

**Artículo 47°.** La Dirección de Comercio, vigilara que los administradores de los mercados municipales, cuenten con la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

**Artículo 48°.** La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares expofeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etc., de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

### TITULO TERCERO De los Mercados Particulares Capitulo Único Mercados Particulares

**Artículo 49°.** Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la Presidencia Municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el artículo 9 fracción I, inciso a), b), c), d), e), f), g) y h), de este reglamento.





## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 50°.** El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales, respectiva.

**Artículo 51°.** Los mercados particulares deberán respetar y cumplir todas las disposiciones sanitarias, conservando en buen estado de limpieza sus instalaciones. Tanto los Inspectores como el regidor que tenga la comisión de mercados supervisarán las instalaciones de los mercados particulares y los propietarios de estos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran en dichos mercados, las pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

**Artículo 52°.** El personal que designe la Dirección de Obras Públicas Municipal, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Presidente Municipal si aquellas cumplen con las normas establecidas, en caso contrario, el Director de Obras Públicas le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso dichas instalaciones; cumplido esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia respectiva, previa satisfacción de los requisitos señalados por los artículos anteriores.

**Artículo 53°.** Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa que establece este reglamento.

**Artículo 54°.** Los mercados particulares serán abiertos al público de las ocho horas en adelante, y serán cerrados a las veinte horas, si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el Director de Comercio Municipal.

**Artículo 55°.** Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el





## DIRECCIÓN DE COMERCIO



lugar, ni que persona las lleven consigo de otros lugares, y las ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

**Artículo 56°.** La Policía Municipal auxiliara a los Inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

**Artículo 57°.** Los mercados particulares permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

**Artículo 58°.** La violación a las disposiciones de este ordenamiento, por parte de los locatarios o de los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar, si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa que se aplique, a la cancelación del contrato correspondiente; siempre se citará y oír a los interesados en la investigación que al respecto se practique para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará, invariablemente.

### TITULO CUARTO De los Servicios de Inspección Capitulo Único Servicios de Inspección

**Artículo 59°.** Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este reglamento.

**Artículo 60°.** La Policía Municipal será auxiliar de los Inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.



## TITULO QUINTO

### De las Prohibiciones, Controversias y Sanciones

#### Capítulo I

#### Prohibiciones y Controversias

**Artículo 61°.** Se prohíbe en los mercados:

- I.- Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes;
- II.- Venta de medicina de patente;
- III.- Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;
- IV.- Encender veladoras, velas o cocinar en estufa de gas, petróleo o combustible similares. Se exceptúa de lo anterior a fondas o restaurantes y expendios de tortillas, con la obligación de apagar debidamente los fuegos antes de cerrar dichos establecimientos;
- V.- Introducir, consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daño a la salud;
- VI.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- VII.- Solicitar limosna;
- VIII.- El lavado y preparación de mercancía y/o alimentos fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;
- IX.- Hacer modificaciones o adaptaciones a los pueblos y locales, sin la autorización respectiva;
- X.- Alterar el orden público;
- XI.- Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin;
- XII.- Ejercer el comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos que no podrá por sí o por otra persona, ejercer dicho comercio;
- XIII.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastas y cualesquiera otro objeto que obstruyan puertas, pasillos así como el tránsito del público o impidan la visibilidad;
- XIV.- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado;
- XV.- Instalar anuncios o propagandas en los muros o columnas del mercado y colocar letreros que excedan en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XVI.- Practicar cualquier tipo de deporte, juegos de azar con o sin cruce de apuestas;



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 62°.** Las controversias que se susciten entre dos o más comerciantes por atribuirse derechos dentro de un mismo puesto, local o lugar serán resueltas por el Edil del ramo, el Presidente Municipal y en su caso por el Cabildo a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

**Artículo 63°.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Nombre y domicilio de las personas que deben intervenir en la controversia;
- III.- Razones y motivos que funden la solicitud;
- IV.- Pruebas que presenten u ofrezcan para acreditar sus afirmaciones.

**Artículo 64°.** En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictara sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan al respecto, tratándose de aclaraciones se concederán un plazo de cinco días al interesado para que realice lo conducente.

**Artículo 65°.** A los ocho días siguientes al de la admisión de la solicitud, llamará la autoridad municipal a los comerciantes que se refiere el artículo 8 de este reglamento a una junta, en la que en debate verbal fijen con claridad los puntos cuestionados, en caso de no existir acuerdo entre las partes se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas, requiriéndolas para que en un término de ocho días, conteste por escrito ante la propia autoridad lo que a sus intereses conviniere, apercibiéndoles que, cuando sin justa causa se dejara de contestar el escrito o algunas de sus partes, se presumirá confesados los hechos que no hayan sido contestados. El silencio y las evasivas en la contestación respecto a uno o más hechos del escrito, establecen igual presunción. En la audiencia para la contestación, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 66°.** La autoridad antes de dictar resolución podrá si así lo estimare pertinente, recabar los datos que pudieran aclarar los puntos discutidos.

**Artículo 67°.** Contra las resoluciones que dicte la autoridad municipal en las controversias a que se refiere el presente capítulo no procederá recurso alguno, quedando los comerciantes obligados al fallo dictado.

### Capítulo II Sanciones

**Artículo 68°.** Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

I.- Multa hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio arresto hasta de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá ser mayor del importe de su jornal o salario de un día;

II.- clausura temporal o definitiva a los puestos o locales que en el lapso de un año reincidan en la comisión de las infracciones previstas en este ordenamiento.

III.- Revocación de la concesión;

IV.- Apercibimos, con retiro de los puestos, locales, rótulos, canastas, jaulas, etc.;

V.- Cancelación de la cedula de empadronamiento.

**Artículo 69°.** Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio en el interior de los mercados, así como en la zona de protección de éstos sin debida autorización o que obstaculicen el tránsito peatonal o de vehículos, serán sancionados con el retiro inmediato de dichos sitios, inclusive con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les aplique la multa a que se refiere la facción I del artículo anterior.

**Artículo 70°.** Las sanciones a este reglamento, se aplicaran en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones económicas del infractor.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 71°.** Los inspectores de la Dirección de Mercados y los Administradores de los Mercados que detecten una infracción al presente reglamento, deberán de proceder a levantar el acta por duplicado cuya copia se entregará al infractor.

**Artículo 72°.** Las actas de infracción serán foliadas y contendrán:

- I.- Nombre del infractor;
- II.- Numero del local;
- III.- nombre del mercado, en su caso;
- IV.- Relación pormenorizada del acto o actos que motiven la infracción;
- V.- Firma del Inspector o del Administrador del Mercado, del infractor y dos testigos que podrá nombrar el infractor, en caso de rebeldía, lo hará la autoridad municipal que levante el acta;
- VI.- Lugar y fecha en que se levante.

**Artículo 73°.** El Administrador del Mercado o los Inspectores de la Dirección de Comercio Municipal que hayan levantado una acta en los términos de este reglamento la deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Tesorería Municipal.

**Artículo 74°.** Las sanciones impuestas conforme a este reglamento se harán efectivas por las autoridades respectivas quienes podrán hacer uso de la facultad económica coactiva, independientemente de otras sanciones a que se hagan acreedores los infractores.

**Artículo 75°.** La Tesorería Municipal que reciba una acta de infracción mandara citar a la persona infraccionada dentro de las setenta y dos horas siguientes, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, presente las pruebas que considere idóneas y resolverá si es procedente imponer alguna sanción y en su caso fijar el monto de la multa.

**Artículo 76°.** Contra las resoluciones de la Tesorería Municipal procede el recurso de inconformidad, el cual deberá plantearse ante la misma, en forma respetuosa y por escrito, en el que deberán fundarse las causas que lo originan anexando las pruebas que hubiere.



## DIRECCIÓN DE COMERCIO



**Artículo 77°.** La Tesorería Municipal cuando reciba una inconformidad mandara requerir de la Dirección de Comercio Municipal, un informe con relación a los hechos que motivan la inconformidad y resolverá dentro del término de diez días.

**Artículo 78°.** Se podrá interponer el recurso de queja ante el Presidente Municipal, cuando el interesado considere que las actuaciones o resoluciones de la Tesorería Municipal y Dirección de Comercio Municipal, le causan perjuicios, dicho recurso se substanciara en los mismos términos que el de inconformidad.

**Artículo 79°.** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas ante el superior jerárquico de la autoridad que la dicto o ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

### Transitorios

**Artículo primero.** El presente Reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de aviso del Palacio Municipal y en la Gaceta Oficial del Estado.

**Artículo segundo.** Se abroga cualquier otro existente anterior al presente.

**Artículo tercero.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

**Artículo cuarto.** Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el presente.

**Artículo quinto.** Lo no previsto por el presente ordenamiento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo. Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Altotonga, Veracruz, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil once.